

## EL PROCESO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Alirio ABREU BURELLI<sup>1</sup>

*SUMARIO: I. Instrumentos normativos en el sistema de protección de los derechos humanos. II. La Corte. Competencia contenciosa. III. Condiciones para acceder a la jurisdicción contenciosa de la Corte. IV. Iniciación y desarrollo del proceso: procedimiento escrito, procedimiento oral, sentencia, recursos, ejecución. V. Jurisprudencia.*

### I. INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Antes de la Declaración Americana y de la Carta Americana de Garantías Sociales consideradas las bases del actual sistema de protección, numerosos instrumentos de contenido y efecto jurídicos variables aludieron a determinadas situaciones y categorías de derechos humanos en convenciones, resoluciones, conferencias, que van desde las de carácter obligatorio hasta los puramente recomendatorios, en el ámbito del continente americano. Tales instrumentos se refirieron a los derechos de los extranjeros y ciudadanos nacionalizados, asilo, derechos de la mujer y, en general, a diversos aspectos de la protección de los derechos humanos. Sin embargo, la más trascendente de esas manifestaciones fue la Resolución de la Conferencia Interamericana, Lima 1938, considerada como importante antecedente de la Declaración Americana, adoptada en Bogotá diez años más tarde, “al discutir por primera vez en una conferencia

<sup>1</sup> Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

del género y de manera directa el tema de los derechos humanos y de las medidas conjuntas para su salvaguarda”.<sup>2</sup>

2. El segundo momento en la evolución del sistema lo constituye la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959) con un mandato dirigido a la promoción de los derechos humanos, según su Estatuto de 1960. Sus funciones fueron rápidamente ampliadas al ser autorizada la Comisión, por la Resolución XXII, Río Janeiro, 1965, para recibir peticiones o comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos y para elaborar informes sobre sus sesiones y sobre determinados países. En este sentido la Comisión actuó como órgano de protección en el caso de la República Dominicana (1965-1966); en el conflicto armado entre Honduras y El Salvador (1969). Este carácter de órgano de protección le fue conferido expresamente en el Primer Protocolo de Reformas de la Carta de la OEA, Buenos Aires, 1967, al ser erigida la Comisión como uno de los órganos fundamentales de dicha organización regional. En síntesis, esta etapa en la evolución del sistema interamericano de protección está caracterizada por la gradual expansión de las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de sucesivos instrumentos que ponen de manifiesto su función relevante.

3. El sistema se consolida al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a mediados de 1978, que confiere a la Comisión Interamericana dualidad de facultades, originando su naturaleza especial que le permite actuar según las normas que rigen su actividad, incluso en los Estados que no eran o no son partes en la Convención Americana y comenzó a aplicar a los Estados partes las disposiciones pertinentes de la Convención.

Una ilustración de interacción de instrumentos de derechos humanos de bases jurídicas distintas en la práctica subsecuente de la Comisión es provista por el tratamiento dado al caso N°. 9247 concerniente a los Estados Unidos (Estado no-ratificante). Allí, la Comisión llegó a afirmar que como consecuencia de las obligaciones contenidas en los Arts. 3(j), 16, 51(e), 112 y 150 de la Carta de la OEA, las disposiciones de otros instrumentos de la OEA sobre derechos humanos —su Estatuto y Reglamento, y la Declaración Americana

<sup>2</sup> Cançado Trindade, Antônio A., “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.

de 1948— adquirieron “fuerza obligatoria”. Se entendieron por “derechos humanos” tanto los derechos definidos en la Convención Americana como los consagrados en la Declaración Americana de 1948. Y la Comisión, como “órgano autónomo” de la OEA, entendió que las disposiciones sobre derechos humanos de la Declaración Americana derivaban su carácter normativo o “fuerza obligatoria” de su interacción con las disposiciones relevantes de la propia Carta de la OEA.

Aun para los Estados que efectivamente ratificaron los tratados de derechos humanos, las resoluciones declaratorias —en interacción con las disposiciones pertinentes de las referidas cartas constitutivas de organizaciones internacionales— han mantenido su valor jurídico en la medida en que consagran uno u otro derecho que no consta de aquellos tratados. Por ejemplo, en el continente americano, la Declaración Americana de 1948 incluye en su elenco, junto a los derechos civiles y políticos clásicos, algunos derechos de contenido económico, social y cultural (Arts. XIII al XVI y XXII), mientras que, en la Convención Americana de 1969, prevalecía hasta hace poco una laguna histórica en relación con esta categoría de derechos, una vez que la Convención se limita a disponer sobre su “desarrollo progresivo” (Art. 26), refiriéndose a las normas económicas, sociales y culturales de la Carta (enmendada) de la OEA. Se procuró en 1988 remediar esta laguna o insuficiencia histórica mediante la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, los artículos de la Declaración Americana de 1948 orientados a esta categoría de derechos, en combinación con las disposiciones relevantes de la Carta de la OEA, retienen su relevancia para fortalecer el grado de la protección de la persona humana en el dominio económico, social y cultural en relación con los Estados partes así como —y especialmente— con los Estados no partes en la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador.<sup>3</sup>

4. El perfeccionamiento del sistema se produce con dos hechos significativos: la obra jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción de nuevos compromisos internacionales a través de convenciones, así como de los estatutos y reglamentos que regulan los órganos de protección.

La Corte, desde su instalación oficial en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, ha dictado más de 40 sentencias y ha emitido 15 opiniones a consultas formuladas por los Estados. La jurisprudencia de

<sup>3</sup> *Idem*.

la Corte constituye importante fuente en el estudio del derecho internacional de los derechos humanos, pues contiene la más avanzada doctrina sobre su interpretación y aplicación.

Los instrumentos fundamentales del sistema de protección, que sirven de sustento tanto a la Comisión como a la Corte son, en primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución número 447, de la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo ordinario de sesiones, La Paz-Bolivia, octubre de 1979; el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vigente desde el 3 de mayo de 1996; el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por ésta en su XXXIV periodo ordinario de sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996 y que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En segundo lugar cabe mencionar la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura (1987); el Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte (1990); la Convención Americana sobre desaparición forzada de personas (1996); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1995).

## II. LA CORTE. COMPETENCIA CONTENCIOSA

5. La Corte es un órgano especial de la Organización de los Estados Americanos y, como institución judicial autónoma, tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte tiene su origen en la Convención Americana adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El capítulo VIII de dicha Convención dispone su organización, competencia, funciones y procedimientos. Igualmente el capítulo IX establece las disposiciones comunes a la Comisión y a la Corte.

6. Conforme al Estatuto de la Corte ésta tiene su sede, desde el día 3 de septiembre de 1979, en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica. En el año 1981 la Corte suscribió con el gobierno de ese

país el Acuerdo Sede, en el que se estipulan las inmunidades y los privilegios del Tribunal, sus jueces y su personal, así como de las personas que comparecen ante la misma.

7. La Corte está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad (artículo 52 de la Convención).

8. Eventualmente puede formar parte de la Corte el juez *ad hoc* designado por un Estado en la hipótesis considerada en el artículo 55, numerales 2 y 3 de la Convención:

Si uno de los jueces llamado a conocer fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*... Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

El juez *ad hoc* debe reunir las condiciones señaladas en el artículo 52 (*infra* párrafo 7).

9. El artículo 60 de la Convención dispone que “la Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su Reglamento”; y el artículo 25 del Estatuto de la Corte dispone que ésta *dictará sus normas procesales y dictará también su Reglamento*.

El Reglamento vigente fue aprobado por la Corte en su XXXIV periodo ordinario de sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996. En su artículo 1o. señala que “tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

El Reglamento consta de sesenta y seis artículos y los siguientes títulos: I. De la organización y funcionamiento de la Corte; II. Del proceso; III. De las opiniones consultivas; y IV. Disposiciones finales y transitorias.

10. El artículo 2o. del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos atribuye a la Corte función jurisdiccional y consultiva. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.

En conformidad con tales normas, solamente los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso contencioso a la Corte siempre que previamente se hayan agotado los procedimientos ante la Comisión, que establecen los artículos 48 y 50 de la Convención. Es igualmente necesario que el Estado haya reconocido como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

11. La obligación primaria de restituir una situación jurídica infringida por violación de los derechos humanos corresponde a los Estados; la protección internacional, según el preámbulo de la Convención, es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Cuando la Corte interviene en caso de violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que haya configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que estime pertinentes. Si se trata de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (artículo 63).

Las reglas de procedimiento que debe cumplir la Corte en la tramitación de un caso contencioso están contenidas en la Convención y, concretamente, en el título II del Reglamento, estando en vigor, desde el 1o. de enero de 1997 y que fue aprobado en el XXXIV periodo ordinario de sesiones (9 al 20 de septiembre de 1996).

### III. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE

12. Únicamente los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. El término “caso” —distinto al de “consulta”— alude a la competencia contenciosa de la Corte. En

su trabajo sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos C. A. Dunshee de Abranches, afirma que

cuando un Estado somete un caso a la Corte actúa por derecho propio y en su nombre, pero cuando la Comisión comparece ante la Corte actúa en defensa del derecho de la persona reconocida como víctima de una violación y por tanto en representación del individuo y no del propio órgano. Así, no es correcto afirmar, en términos absolutos, que los individuos no tienen acceso a la Corte. Las partes en litigio que resultan del caso sometido a la Corte son, de un lado, como demandante la persona lesionada o sus parientes y, de otro lado, como defensor, el gobierno, en defensa de la autoridad del respectivo Estado. En conclusión, los individuos tienen acceso a la Corte, pero cabe a la Comisión tomar la iniciativa de someter el caso al órgano jurisdiccional, cuando considere que hay elementos para ello, así como representar al lesionado cuando la iniciativa sea del Estado aludido.<sup>4</sup>

En la práctica, los representantes de la víctima pueden intervenir por ésta en las audiencias de la Corte siempre que la Comisión les dé el carácter de asistentes (artículo 22 del Reglamento). Sin embargo, la Corte modificó su Reglamento para que las víctimas o sus familiares pudieran presentar escritos independientes a la Comisión en la etapa de reparaciones. Víctor Rodríguez Rescia considera que “la doctrina y la práctica obligan a que se le reconozca al individuo *locus standi* ante la Corte en todas las etapas del proceso”. El primer paso lo podría dar la Corte sin tener que reformar la Convención Americana.

y sería mediante una reforma a su Reglamento que permitiera que una vez que el caso ha sido enviado a la Corte, la víctima o sus familiares puedan litigar ante ella en forma autónoma de la Comisión. La fórmula no es nueva y fue probada con éxito en el sistema europeo, el cual luego permitió el acceso directo por medio del Protocolo Facultativo No. 9 y, a partir de noviembre de 1998, se prescindirá del proceso ante la Comisión Europea y de la existencia misma de ésta cuando entre en vigor el Protocolo Facultativo No. 11.<sup>5</sup>

Dentro del sistema actual los individuos deben denunciar ante la Comisión las violaciones de sus derechos protegidos por la Convención para

4 Abranches, C. A. Dunshee de, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Secretaría General de la OEA.

5 Rodríguez Rescia, Víctor, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

que dicho órgano lo someta, en primer lugar, a sus propios trámites y soluciones, debiendo agotar los procedimientos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Convención. Conocido el caso por la Corte y concluido el proceso por sentencia sobre el fondo, las víctimas o sus familiares pueden intervenir directamente en la etapa de reparaciones.

13. La representación de los Estados ante la Corte se ejerce a través de un agente, quien a su vez podrá estar asistido por cualesquiera personas de su elección. Cuando un Estado sustituya a su agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que dicha notificación se cumpla. Otras disposiciones sobre la materia están contenidas en el artículo 21 del Reglamento de la Corte.

14. La Comisión, conforme al artículo 22 del Reglamento, será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección. “Si entre quienes asisten a los delegados de la Comisión... figurasen el denunciante original o los representantes de las víctimas o de sus familiares, esta circunstancia deberá ser informada a la Corte, la cual podrá autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión.”

15. Además de las condiciones subjetivas que se requieren para actuar ante la Corte, cabe señalar que ésta, como órgano de protección de los derechos humanos, es coadyuvante o complementaria de la atribución que en tal sentido confieren las legislaciones nacionales a los tribunales internos. En consecuencia, debe agotarse la jurisdicción del país donde fue cometida una violación de derechos humanos para que la Corte pueda conocer. También en este supuesto es necesario el agotamiento de los procedimientos ante la Comisión, que se inician con la admisión de una denuncia (artículos 48 a 51 de la Convención); sólo cuando la Comisión no ha tenido éxito a través de sus recomendaciones al Estado, podrá elevar el caso al conocimiento de la Corte.

#### IV. INICIACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO: PROCEDIMIENTO ESCRITO, PROCEDIMIENTO ORAL, SENTENCIA, RECURSOS, EJECUCIÓN

##### 1. *Procedimiento escrito*

16. De conformidad con los artículos 61.1 de la Convención y 32 del Reglamento, la introducción de la causa se hará ante la Secretaría de la

Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes. La demanda expresará: 1. Las partes en el caso, el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas ofrecidas indicando los hechos sobre los cuales versarán, la identificación de los testigos y peritos, los fundamentos de derecho y las pertinentes conclusiones; y 2. Los nombres del agente o de los delegados. Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce (artículo 33 del Reglamento). En caso de que no estén llenos estos requisitos, el presidente de la Corte solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de los 20 días siguientes. Seguidamente el secretario de la Corte comunicará la demanda al presidente y a los demás jueces; al Estado demandado; a la Comisión, si no fuera ella la demandante; al denunciante original, si se conoce; a la víctima o sus familiares, si fuere el caso. Asimismo serán notificados de la presentación de la demanda los otros Estados partes y el secretario general de la OEA. La notificación del Estado demandado advertirá a éste sobre la designación que deberá hacer, en el plazo de un mes, de un agente que ejerza su representación y a la Comisión que señale a los delegados que la representarán en el caso. En caso de que la Comisión no haga una designación expresa se tendrá como suficientemente representada por su presidente para todos los efectos del caso (artículo 35 del Reglamento).

17. Antes de la contestación de la demanda, el Estado demandado podrá oponer *excepciones preliminares*, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda en escrito que presentará ante la Secretaría y que deberá contener la exposición de los hechos referentes a los mismos, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que los apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretenda hacer valer. La oposición de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. La Corte, en caso de considerarlo pertinente, fijará una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas (artículo 36 del Reglamento).

En la mayoría de los procesos ante la Corte, los Estados han opuesto excepciones preliminares, por lo que existe en esta materia abundante jurisprudencia.

Expresamente en el caso Loayza Tamayo, en sentencia de fecha 31 de enero de 1996, la Corte estimó que, en relación con la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, ha establecido criterios que debían ser tomados en consideración en el caso mencionado.

40. En efecto —dijo la Corte— de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad [v. Asunto Viviana Gallardo y otras (decisión de 13 de noviembre de 1981), N° G 101/81. Serie A, párr. 26]. En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas de procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1, párr. 88; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 2, párr. 87; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 3, párr. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, párr. 38; Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C N° 13, párr. 30 y Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40).

41. La Corte considera, asimismo, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que el gobierno estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana, presentada el 6 de mayo de 1993, sobre la detención y el enjuiciamiento de María Elena Loayza Tamayo.

42. Si bien es verdad que en los escritos presentados por el gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señaló, entre otros datos, el desarrollo de los procesos seguidos contra María Elena Loayza Tamayo ante la justicia militar y los tribunales comunes, sin embargo, éste no opuso de

manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el gobierno ante la Comisión el 7 de diciembre de 1994, en respuesta al informe 20/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte.

43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor de María Elena Loayza Tamayo, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

44. En la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada por esta Corte el 23 de septiembre de 1995, al contestar una pregunta formulada por el juez Antônio A. Cançado Trindade, el agente y el asesor de Perú dejaron claro que solamente en una etapa posterior del proceso ante la Comisión, se indicó de manera expresa la cuestión del no agotamiento de los recursos internos. En efecto, en los escritos anteriores presentados ante la Comisión, sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados. En su escrito de excepciones preliminares, Perú expresamente señaló que no interpuso formalmente la excepción de no agotamiento de los recursos internos ante la Comisión. En concepto de esta Corte ello es suficiente para tener por no interpuesta la excepción preliminar respectiva. De esta manera, habiendo sido renunciada tácitamente la excepción por el gobierno, la Comisión no podía posteriormente tomarla en consideración de oficio.

45. Por las razones anteriores debe ser desestimada la excepción preliminar opuesta.<sup>6</sup>

En el caso Villagrán Morales y otros, la Corte, en sentencia de 11 de septiembre de 1997, resolvió el incidente de cuestiones preliminares por “incompetencia de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer en el presente caso”. Dicha excepción según el Estado de Guatemala que la opuso,

...se basa en el principio constitucional guatemalteco de que las sentencias emitidas por sus Tribunales de Justicia, “que han causado autoridad de cosa juzgada, sólo son susceptibles de revisión judicial” por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales internos competentes y que “[n]inguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

6 Serie C: Resoluciones y Sentencias. Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares. Sentencia del 31 de enero de 1996.

La Corte decidió en los términos siguientes:

17. La única excepción preliminar hecha valer por Guatemala consiste, esencialmente, en la falta de competencia de esta Corte para conocer en una “cuarta instancia” de la sentencia dictada por la Corte Suprema de ese país el 21 de julio de 1993, que confirmó el fallo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Guatemala de 26 de diciembre de 1991, mediante el cual se absolvió a los acusados de la muerte de las personas señaladas como víctimas por la Comisión, con sentencia de último grado que adquirió la autoridad de cosa juzgada.

18. Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste.

19. Por lo tanto, y como lo afirma la Comisión al contestar el escrito de excepciones preliminares, se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia.

20. En consecuencia la Corte considera que debe desestimarse dicha excepción preliminar por improcedente.<sup>7</sup>

Cabe también destacar la sentencia, sobre la materia, dictada por la Corte el 2 de julio de 1996, caso Blake, en la cual estableció:

29. La primera excepción relativa a la falta de competencia de este tribunal, en virtud de que la privación de la libertad (28 de marzo de 1985) y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake (29 de marzo de 1985 de acuerdo con su acta de defunción) se produjeron en fecha anterior al sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de esta Corte (9 de marzo de 1987), con la aclaración expresa de que ese reconocimiento se hacía respecto de los casos “acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos”.

33. La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, esta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, y que

<sup>7</sup> Serie C: Resoluciones y Sentencias. Caso Villagrán Morales y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia del 11 de setiembre de 1997.

estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata.

34. Por el contrario, por tratarse de una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según lo expresado por la Comisión en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del gobierno conductas posteriores, que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake, ya que el fallecimiento de la víctima, no obstante que se conocía por parte de dichas autoridades o agentes, no se dio a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive se produjeron intentos para desaparecer los restos. Además, la propia Comisión afirma que se realizaron otras violaciones a la Convención Americana relacionadas con estos acontecimientos.

35. Este Tribunal sostuvo en los primeros casos de desaparición de personas que le fueron sometidos que:

[I]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrs. 155 y 158 y Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párrs. 163 y 166).

36. No existe ningún texto convencional actualmente en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicables a los Estados partes en la Convención. Sin embargo se deben tomar en consideración los textos de dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. A pesar de que esta última todavía no está en vigor para Guatemala, estos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, instrumentos que se pueden invocar con fundamento en el artículo 29.d) de la Convención Americana. Según esta disposición, no se puede interpretar ninguno de los precep-

tos de dicha Convención en el sentido de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

37. En el artículo 17.1 de la citada Declaración de las Naciones Unidas se sostiene que: “Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.”

A su vez, el artículo III de la mencionada Convención Interamericana dispone: “Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”

38. Además, en la legislación interna de Guatemala, el artículo 201 TER del Código Penal —reformado por Decreto N° 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996— dispone, en su parte pertinente, que el delito de desaparición forzada “se considera continuado en tanto no se libere a la víctima”.

39. Lo anterior significa que, de acuerdo con los mencionados principios de derecho internacional, recogidos también por la legislación guatemalteca, la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aun cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.

40. En virtud de lo anterior como el destino o paradero del señor Blake no se conoció por los familiares de la víctima hasta el 14 de junio de 1992, es decir con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, la excepción preliminar que hizo valer el gobierno debe considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. Por ello esta Corte tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que imputa la Comisión al propio gobierno en cuanto a dichos efectos y conductas.<sup>8</sup>

18. El Estado demandado, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, dará contestación a la demanda por escrito que presentará

<sup>8</sup> Serie C: Resoluciones y Sentencias. Caso Blake. Excepciones Preliminares. Sentencia del 2 de julio de 1996.

ante la Secretaría de la Corte. Dicha contestación será comunicada por la Secretaría a las personas señaladas en el artículo 35.1 del Reglamento.

Éstas son las actuaciones fundamentales del procedimiento escrito: demanda, oposición de excepciones preliminares y contestación. Puede igualmente acontecer que, en el transcurso del proceso —o antes de iniciado éste—, sean solicitadas medidas provisionales, lo cual dará origen a un procedimiento especial que determinará la Corte y que puede incluir el llamamiento a una audiencia pública. En tal sentido el artículo 63.1 de la Convención dispone que:

En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El Reglamento, en su artículo 38, dispone que,

contestada la demanda, y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

## 2. *Procedimiento oral*

19. Corresponde al presidente, conforme al artículo 39 del Reglamento, señalar la fecha de la apertura del procedimiento oral y fijar las audiencias que fueren necesarias (artículo 39 del Reglamento). En la audiencia el presidente dirigirá el debate, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que pueden intervenir y dispondrá las medidas necesarias para la mejor realización de las audiencias (artículo 40 del Reglamento). A su vez, los jueces podrán formular preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

Comparecen a la audiencia de pruebas los testigos, los peritos y toda persona que la Corte decida oír y quienes podrán ser interrogados por los representantes del Estado, de la Comisión y, en la etapa de reparaciones, por las víctimas o sus familiares. El presidente resolverá los incidentes que puedan surgir en relación con el interrogatorio.

Cuanto suceda en la audiencia deberá constar en el acta que igualmente deberá mencionar a los jueces presentes; a los representantes del Estado, de la Comisión y de la víctima o víctimas, o sus familiares; a los testigos, los peritos y las demás personas que hayan comparecido.

Las pruebas que vayan a ser examinadas en la audiencia deberán ser promovidas por las partes en la demanda, tratándose de la parte actora, o en la contestación en caso de ser promovidas por el demandado. En circunstancias especiales la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alega fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, “siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa”. El artículo 44 del Reglamento autoriza a la Corte para ordenar diligencias probatorias y “procurar de oficio toda prueba que estime útil”. Puede disponer, en tal sentido, que sea oído un testigo, o un perito; que sea consignado un documento o que se realice, por uno o varios de sus miembros, una averiguación, una inspección judicial o cualquier otro medio de instrucción.

Concluida la fase oral del proceso, la causa entra en estado de sentencia.

### 3. *Sentencia, recursos, ejecución*

20. El proceso puede terminar por sobreseimiento del caso, solución amistosa o sentencia. El sobreseimiento se produce por desistimiento de la parte demandante, caso en el cual la Corte no autorizará el desistimiento sin antes oír la opinión de las otras partes en el caso, así como la de los representantes de las víctimas o de sus familiares. Puede igualmente resultar del allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante. Para homologar el convenio la Corte deberá igualmente oír a la parte actora y a la víctima o sus familiares. En este supuesto la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Cuando las partes en un proceso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte, previa la averiguación correspondiente, podrá sobreseer y declarar terminado el asunto (artículo 53 del Reglamento).

21. La sentencia puede resolver un incidente de excepciones preliminares, o decidir el fondo, u ordenar las reparaciones, o recaer sobre una demanda de interpretación. En todo caso deberá cumplir ciertos requisitos

formales exigidos por el artículo 55 del Reglamento. El mencionado artículo, en su ordinal 2o., establece que

todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto disidente o razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dicho voto sólo podrá referirse a lo tratado en las sentencias.

22. El artículo 67 de la Convención dispone que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. Como recurso extraordinario puede ser demandada la interpretación de la sentencia, siempre que sea solicitada por alguna de las partes dentro de los noventa días a partir de la notificación del fallo. Esta solicitud de interpretación, según el artículo 58 del Reglamento, sólo se admite contra la sentencia de fondo o de reparaciones. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

23. La ejecución de la sentencia es una obligación del Estado a quien le es ordenada la reparación o indemnización y que debe cumplir de buena fe. En caso de que no sea cumplido voluntariamente lo ordenado por la Corte, se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente (artículo 68 de la Convención).

Puede afirmarse que las sentencias de la Corte han sido cabalmente cumplidas por los Estados, a través de indemnizaciones patrimoniales y de algunas órdenes de hacer, como fue la puesta en libertad de una persona contra quien se seguía juicio penal (caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997).

## V. JURISPRUDENCIA

24. Ha sido fecunda la jurisprudencia de la Corte y ha enriquecido los criterios sobre la protección de los derechos humanos. Es preocupación de los órganos de la OEA que estos criterios sean ampliamente difundidos a través de publicaciones, cursos académicos y seminarios.

Sólo con ánimo de destacar el propósito de ampliar el campo de la interpretación de los textos que regulan la actividad de la Corte, concluyo este trabajo con la transcripción íntegra del voto concurrente que el doctor Antônio Augusto Cançado Trindade y yo, como jueces de la Corte

Interamericana, presentamos en el caso Loayza Tamayo (Sentencia de reparaciones. Noviembre de 1998).

1. Al votar en favor de la presente Sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo versus Perú*, nos vemos en la obligación de dejar constancia de nuestras reflexiones al respecto, dada nuestra convicción sobre la necesidad de un mayor desarrollo jurisprudencial en la materia de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos. La doctrina contemporánea parece reconocer esta necesidad, al empezar a proveer sus primeros aportes para dar mayor precisión al alcance de las reparaciones en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Así, la doctrina contemporánea al respecto ha establecido la relación entre el derecho a la reparación, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia (que comienza por el acceso a la justicia). La realización de estos derechos se ve obstaculizada por medidas de derecho interno, tales como las llamadas autoamnistías atinentes a violaciones de los derechos humanos, que conducen a una situación de impunidad.<sup>9</sup>

3. Dichas medidas son incompatibles con el deber de los Estados de investigar aquellas violaciones, imposibilitando la vindicación de los derechos a la verdad y a la realización de la justicia, así como, en consecuencia, del derecho a obtener reparación. No puede, pues, negarse la estrecha vinculación entre la persistencia de la impunidad y la obstaculización de los propios deberes de investigación y de reparación, así como de la garantía de no-repetición de los hechos lesivos.

4. Las medidas antes citadas son, además, incompatibles con la obligación general de los Estados de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Los Estados tienen el deber de eliminar aquellas medidas (que constituyen obstáculos para la realización de los derechos humanos), de conformidad con la otra obligación general de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección<sup>10</sup> (en los términos del artículo 2 de la Convención Americana).

<sup>9</sup> Joinet, L. (*rapporteur*), *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)*. Informe Final, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997, pp. 1-34; y para los derechos económicos, sociales y culturales, *cf.* Guissé, El Hadji (relator especial), *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos económicos, sociales y culturales)*. Informe final, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/8, de 23 de junio de 1997, pp. 1-43.

<sup>10</sup> Recuérdese que, hace media década, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, exhortó a los Estados a “derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos... y sancionar esas violaciones...” (parte II, párrafo 60).

5. La doctrina contemporánea, además, ha identificado distintas *formas* de reparación (*restitutio in integrum*, satisfacción, indemnizaciones, rehabilitación de las víctimas, garantías de no repetición de los hechos lesivos, entre otras) *desde la perspectiva de las víctimas*, de sus necesidades, aspiraciones y reivindicaciones.<sup>11</sup> En efecto, los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup> abren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones.<sup>13</sup>

6. Sin embargo, el contenido y el alcance de las medidas de reparación en el derecho internacional continúan circundadas de un cierto grado de imprecisión, a pesar de la existencia de una jurisprudencia secular sobre la materia. Esto se debe en gran parte al hecho de que tal jurisprudencia se ha desarrollado a partir de analogías con soluciones del derecho privado, y, en particular, del derecho civil, en el marco de los sistemas jurídicos nacionales.

7. Los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas —en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos— para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, *v.g.*, de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de *damnum emergens* y *lucrum cessans*.

8. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales —lo que se explica por su origen— marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado “daño no patrimonial”. El punto de referencia sigue, aún, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del derecho civil, jamás nos han

11 Boven, Theo van (*special rapporteur*), *Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms. Final Report*, UN/Commission on Human Rights, doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, de dos de julio de 1993, pp. 1-65.

12 El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

13 Ciertamente mucho más amplio que el que se desprende de los términos del artículo 50 de la Convención Europea de Derechos Humanos, restrictivamente interpretado y aplicado por la Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de los años y hasta la reciente entrada en vigor del Protocolo número 11 a la Convención Europea, el 1 de noviembre de 1998.

convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del derecho internacional de los derechos humanos, dotado de especificidad propia.

9. En el marco de este último, las reparaciones deben determinarse con base no sólo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo. Al contrario de lo que pretende la concepción materialista del *homo oeconomicus*, lamentablemente prevaleciente en nuestro tiempo, tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral.

10. El ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. Ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertía en su preámbulo que “*el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría*”.<sup>14</sup> Estas palabras se revisten de gran actualidad en este final de siglo. En el dominio del derecho internacional de los derechos humanos, la determinación de las reparaciones debe tener presente la integridad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades.

11. De todo esto resulta claro que las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que uno podría *prima facie* suponer. En la audiencia pública ante la Corte Interamericana del 09 de junio de 1998, fue la propia Sra. María Elena Loayza Tamayo quien, como parte demandante y sujeto del derecho internacional de los derechos humanos, con plena capacidad procesal internacional en la etapa de reparaciones, señaló que estaba consciente de que “la indemnización económica no va a resarcir todo el daño” sufrido.<sup>15</sup>

12. Hay que *reorientar* y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del derecho internacional de los derechos humanos. De ahí la importancia que atribuimos al reconocimiento, en la presente sentencia de la Corte Interamericana, del *daño al proyecto de vida de la víctima*,<sup>16</sup> como un primer paso en esa dirección y propósito. Si no hubiera una determinación de la ocurrencia del daño al proyecto de vida, ¿cómo se lograría la *restitutio in integrum* como forma de

14 Cuarto párrafo preambular (énfasis añadido).

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte el 9 de Junio de 1998 sobre las Reparaciones en el Caso Loayza Tamayo*, p. 34, y *cfr.* pp. 60-61 (mecanografiado, circulación interna).

16 Párrafos 143-153.

reparación? ¿Cómo se procedería a la *rehabilitación* de la víctima como forma de reparación? ¿Cómo se afirmaría de modo convincente la garantía de no-repetición de los hechos lesivos en el marco de las reparaciones?

13. No se podría dar respuesta a estas interrogantes sin determinar la ocurrencia de un daño al proyecto de vida y fijar sus consecuencias. Pensamos que estas consideraciones alcanzan mayor relieve en un caso paradigmático como el presente, en el que la víctima se encuentra viva y, por lo tanto, la *restitutio in integrum*, como forma *par excellence* de reparación, es posible.

14. Como las consecuencias jurídicas de las violaciones de las obligaciones convencionales de protección no han sido suficientemente examinadas o desarrolladas en la doctrina, hay que tener siempre presente un principio básico del derecho internacional en materia de reparaciones: los Estados tienen la obligación de *hacer cesar* aquellas violaciones y de remover sus consecuencias.<sup>17</sup> De ahí la importancia de la *restitutio in integrum*, particularmente apta para este propósito, frente a las insuficiencias de las indemnizaciones.

15. Entendemos que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. Así lo ha conceptualizado correctamente la Corte en la presente Sentencia,<sup>18</sup> al advertir que “difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”.<sup>19</sup>

17 Este principio ha recibido reconocimiento judicial a partir del célebre *obiter dictum* de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso de la *Fábrica de Chorzów* (Fondo); *cf.* CPJI, Serie A, n. 17, 1928, p. 47. También ha recibido respaldo en la doctrina; *cf.*, *inter alii*, Cheng, Bin, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Cambridge, University Press, 1994 (reprint), p. 233; Pastor Ridruejo, J. A., *La jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya. Sistematización y Comentarios*, Madrid, Ed. Rialp, 1962, p. 429; García-Amador, F. V., *The Changing Law of International Claims*, Nueva York, Oceana Publs., 1984, vol. II, p. 579; Ago, Roberto, “[1973 Report on] State Responsibility”, reproducido en *The International Law Commission’s Draft Articles on State Responsibility* (ed. S. Rosenne), Dordrecht, Nijhoff, 1991, pp. 51-54. De la propia Sentencia de la CPJI en el caso de la *Fábrica de Chorzów* (*cit. supra*), se desprende que el deber de reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una obligación convencional; *cf.*, *inter alii*, Reuter, P., “Principes de Droit international public”, 103 *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye* (1961), pp. 585-586; Wolfrum, R., “Reparation for Internationally Wrongful Acts”, *Encyclopedia of Public International Law* (ed. R. Bernhardt), Amsterdam, North Holland, 1987, vol. 10, pp. 352-353.

18 La Corte ha advertido en la presente Sentencia que el daño al proyecto de vida atenta en contra del propio desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella “impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses” (párrafo 149).

19 Párrafo 147.

16. El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. El daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio *sentido* que cada persona humana atribuye a su existencia. Cuando esto ocurre, un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: trátase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida.

17. Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. La presente Sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo*, al reconocer la existencia del daño al proyecto de vida vinculado a la satisfacción, entre otras medidas de reparación, da un paso acertado y alentador en esta dirección, que, confiamos, será objeto de mayor desarrollo jurisprudencial en el futuro.